

EXP. No. AO 085/2010
RECOMENDACIÓN No. 16/2010
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 07 de septiembre del 2010

LIC. CESAR MARTINEZ ACOSTA.
DIRECTOR DE TRANSPORTE EN EL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente **EXP. No. AO 085/2010**, que se instruyera por queja interpuesta en contra de funcionarios adscritos a la Dirección de Transporte en el Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **Q**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha nueve de marzo del año dos mil diez, se recibió la queja del C. **Q**, en el siguiente sentido: “ Es el caso de que con fecha 28 de enero del año en curso solicite por escrito se me expidiera por parte de la Dirección de Vialidad y Protección Civil, la licencia de conducir en la modalidad de chofer de servicio público de pasajeros, para esto es preciso señalar que esta actividad la había venido realizando hace mas de cinco años, sin embargo me vi en la necesidad de solicitar mi licencia toda vez que la anterior se me venció el día x de x del año x.

Posteriormente se me notificó en respuesta a mi solicitud que no era posible que se me otorgara mi licencia, bajo el argumento de que el suscrito fui sentenciado condenatoriamente por el delito de robo dentro de la causa Penal No. x y por lo tanto no reunía los requisitos que establece el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Transito del Estado, además de no contar con la autorización para tal efecto por parte del Departamento de Transporte, sin embargo considero que la aplicación de dicho precepto legal no es aplicable a mi caso, pues este establece en su punto número uno como requisito para refrendar la licencia **“Certificado de no antecedentes penales por delitos intencionales ni culposos relacionados con el manejo de vehículos, expedido por la autoridad competente, y con una antigüedad no superior a los quince días naturales”**, y como se desprende de la propia respuesta que da el Director de Vialidad a mi solicitud y de mi carta de no antecedentes penales, yo fui sentenciado condenatoriamente por el delito de robo, que nada tiene que ver con la comisión de un delito relacionado con el manejo de vehículos, sin embargo de esto se han valido en Transportes para negármelo, razón por la cual estimo violatorio a mis derechos humanos el hecho de que se me niegue la expedición de dicho documento, por ser notoriamente improcedente la aplicación de este artículo a mi caso en particular, aunado a esto nunca he sido procesado por algún delito relacionado con el desempeño de mi actividad laboral como chofer de servicio público, lo cual puede ser verificado por las mismas autoridades de Transporte y Vialidad.

Es por lo anterior que me veo en la necesidad de pedir su apoyo e intervención, a efecto de que se emita la recomendación correspondiente pues estimo que se están violentando mis derechos humanos por parte de la Dirección de Transporte y así lograr que se me expida por parte de la referida autoridad mi licencia como chofer de servicio público.

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitaron los informes de Ley, al Lic. Jesús Enrique Rodríguez Gandara, Director de Vialidad y Protección Civil, quien en fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, respondió en los siguientes términos: “ Lic. Jesús Enrique Rodríguez Gandara, en atención al oficio de número AO 037/2010 derivado de la queja interpuesta por el C. **Q** misma que se radicó mediante el expediente RAMD 085/2010, con el debido respeto me permito señalar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 36, 53 y demás relativos y aplicables en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por medio del presente escrito me permito informarle los antecedentes que obran en esta Dirección de Vialidad y Protección Civil, respecto de la solicitud del Quejoso a fin de obtener su licencia de conducir de tipo chofer de transporte público, para lo cual me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- Es el caso que en fecha 28 de enero de los corrientes, se recibió en esta Dirección de Vialidad y Protección Civil, formal escrito promovido por el C. Q., en donde solita se expida la licencia de conducir en la modalidad de chofer de transporte público de pasajeros, toda vez que en fechas atrás, el hoy quejoso fue consignado ante las autoridades penales por el delito de robo en perjuicio de X.

2.- Por lo que dicho juicio se tramitó en el Juzgado Segundo de lo Penal mediante la causa penal número X y en el cual por hechos ajenos a esta autoridad se le otorgó el perdón por parte del ofendido, causando ejecutoria por conformidad de las partes en fecha veintisiete de octubre del año 2009.

3.- En el escrito recibido ante esta Dirección por el hoy quejoso, se hace del conocimiento a esta autoridad de los numerales anteriores, así como que la Dirección de Transportes le ha negado la obtención de la licencia referida en el presente escrito, toda vez que como requisito le solicita la carta de no antecedentes penales, pretendiendo justificar el quejoso que ya había pagado la condena correspondiente a la sociedad y al afectado que lo acusó, anexando copia del acuerdo emitido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Penal.

4.- Ahora bien, en fecha 15 de Febrero del año en curso mediante oficio 070/2010, se dio contestación al escrito promovido por el hoy quejoso, en donde se le hace del conocimiento de los requisitos para refrendar una licencia de conducir vehículos destinado al transporte público de pasajeros, escrito el cual anexo al presente para los efectos legales ha que haya lugar. (Anexo 1), resolución la cual le fue notificada en fecha 3 de marzo del año en curso, misma que se anexa al presente como anexo II.

Por lo que es de manifestarle, que nos apegaremos a las hipótesis legales y los términos en los que se le dio contestación al quejoso por parte de esta Dirección en el oficio 070/2010, ya que dicha expedición, exige de manera legal un procedimiento el cual el quejoso no ha realizado, esto es, que comparezca ante el Departamento de Transporte y llene la solicitud y se autorice la misma, para los efectos legales ha que haya lugar, le anexo al presente escrito dicha solicitud acompañada de los requisitos necesarios que deberá presentar formalmente ante la Dirección de Transporte. (Anexo III)

Sin más por el momento a tratar, espero que la información proveída en el presente escrito, le sirva de conformidad a sus intereses, solicitando con el debido respeto:

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a su oficio de fecha 12 de marzo del año 2010 en los términos del presente escrito.

Segundo.- Se me tenga anexando copias certificadas de los escritos que se mencionan en el presente escrito.

TERCERO.- Así mismo se solicito informes en vía de colaboración al Mtro. Arturo Licón Baeza mediante oficio de fecha 19 de abril del 2010, y quien en fecha 03 de mayo del 2010, respondió en los siguientes términos: "En mi carácter de Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua, con fundamento en lo establecido en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción II, y 13, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, fracción IV, 2, 3, 4, fracción III, y 10, fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en atención a lo preceptuado en los artículos 24, fracción IV, 37 fracción II, 41, 53 y 55 de la Ley de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia del oficio al rubro citado y en relación a la queja diligenciada en el expediente número AO 85/2010 presentada por el Sr. Q, por medio de cual se solicita colaboración a fin de que se proporcionen los antecedentes penales con que cuenta el Sr. Q toda vez que dichos datos son elementales para resolver la presente queja.

(1) Se recibió oficio de fecha 26 de abril del año en curso, signado por Agente de Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría de Procedimientos Penales Coordinador del Departamento de Antecedentes Penales y Archivo, en el cual se da contestación y se informa que habiendo revisado minuciosamente los archivos del Departamento, SI se encontraron antecedentes contra el Sr. Q.

(2) Sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2007, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, al resolver el toca penal X; mediante la cual se declaro plenamente responsable a X, X, Q y X del delito de robo, cometido en perjuicio de la persona moral denominada X; por hechos ocurridos el X de noviembre del X.

CUARTO.- De igual forma se solicitaron los informes de Ley, al Lic. Cesar Martínez Acosta, Director de Transporte en el Estado, quien en fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, respondió en los siguientes términos: "Lic. Cesar Martínez Acosta, Director de Transporte en el Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Ortiz Mena # 4054, esquina con Periférico Luis Donald Colosio de esta ciudad y autorizando para tales efectos a los C.C. Licenciados Alía Gómez Urías, Liliana Pérez Aguilar y/o Yazel Trejo Talamantes, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que acudo por medio del presente escrito a dar contestación en tiempo y forma a su oficio número AO 64/2010, expediente AO 085/2010, recibido en esta Dirección de Transporte el día 10 de Mayo del 2010, conformado en virtud de la queja interpuesta ante esa Comisión por el C. Q en contra de la Dirección de Transporte, por considerar el quejoso que se le están violentando sus derechos humanos, esto en razón de que no se le ha autorizado Licencia de Operador de Transporte Público.

Doy cumplimiento a lo solicitado haciendo las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación detallo:

Es importante señalar que el solicitante manifiesta en su escrito de queja la respuesta emitida por la Dirección de Vialidad y Protección Civil, misma de la cual no se hace responsable la Dirección de Transporte, es decir, no corresponde a la presente autoridad, valorar dicho acto.

En lo que toca a la Dirección de Transporte, en relación a lo solicitado por el quejoso, no es posible acordar de conformidad dicha solicitud, en virtud de que no cumple con lo requisitado por la presente, esto con fundamento en los artículos 1,5,6 y 44 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación.

Por lo tanto, se informa a la autoridad solicitante, que la presente Dirección de Transporte dentro de sus facultades determinadas por la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, ha establecido una serie de requisitos para proceder a la autorización de expedición de Licencia de Operador de Transporte Público. Uno de los requisitos el Certificado de No Antecedentes Penales del solicitante, esto se establece en función de la naturaleza del servicio, ya que se encuentra en manos de esta Dirección, la prestación de un servicio de Transporte Público seguro, confiable y apegado a la ley, debiendo velar ante todo por los intereses de la sociedad, ya que debido a la naturaleza de la concesión del Servicio Público de Transporte, es obligación de la Dirección de Transporte ponderar el interés social sobre el particular. Así que atendiendo a lo anterior, es menester para presente Autoridad establecer mecanismos que se aseguren de dicha ponderación, y uno de ellos son los requisitos para la autorización de la Licencia de Operador de Transporte Público.

Una vez expuestos los hechos, hago hincapié en que no existe violación alguna a los derechos humanos del C. Q, en virtud de que exhibe certificado de existencia de Antecedentes Penales, verificado esto, pone de manifiesto, que no cumple con lo solicitado por esta Dirección, es por eso

que se considera improcedente la presente queja, ya que la presente Autoridad se apegó a derecho, debiendo ser así cualquier acto de la misma.

Son aplicables los Artículos 1, 4, 5, 6, 44 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por el C. Q., ante este Organismo, con fecha nueve de marzo del año dos mil diez, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a fojas 1 y 2).

2.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 37/2010, de fecha 12 de marzo del año en curso, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, enviado al Lic. Jesús Enrique Rodríguez Gandara, Director de Vialidad y Protección Civil. (evidencia visible a foja 5)

3.- Contestación del Lic. Jesús Enrique Rodríguez Gandara, Director de Vialidad y Protección Civil de fecha 26 de marzo del 2010, anexando distintas evidencias. (evidencia visible a fojas 6 a 18)

4.- Comparecencia de fecha 12 de abril del año 2010, del C. Q. (evidencia visible a foja 19)

5.- Solicitud de informes de colaboración mediante oficio número AO 57/2010, de fecha 19 de abril del año en curso, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, enviado al Mtro. Arturo Licon Baeza, Subprocurador de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (evidencia visible a foja 20)

6.- Contestación del Mtro. Arturo Licon Baeza, Subprocurador de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de fecha recibido 03 de mayo del 2010, anexando distintas evidencias. (evidencia visible a fojas 21 a 37)

7.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 64/2010, de fecha 07 de mayo del 2010, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de esta Organismo, enviado al Lic. Cesar Martínez Acosta, Director de Transporte. (evidencia visible a foja 38)

8.- Contestación del Lic. Cesar Martínez Acosta, Director de Transporte en el Estado, de fecha recibido 18 de mayo 2010. (evidencia visible a fojas 39 a 41)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Corresponde en este apartado analizar, si los hechos planteados en el escrito de queja promovido por el C. Q., han quedado acreditados y en su caso, si resultan o no conculcatorios de sus Derechos Humanos.

TERCERA.- Como hecho plenamente acreditado, virtud a que las afirmaciones del quejoso son aceptadas por la autoridad en su informe, son el hecho de que el C. Q. solicito a la Dirección de Transporte del Estado, la autorización del permiso para obtener su licencia de conducir en la modalidad de chofer de servicio público de pasajeros, negando esta dependencia dicha autorización ya que refiere que el C. Q. cuenta con antecedentes penales y que uno de los requisitos para dicha autorización es la carta de no Antecedentes Penales.

CUARTA.- Por lo que el C. Q, mediante escrito de fecha 28 de enero del año 2010, dirigido al C. Director de Vialidad y Protección Civil, le solicita se le expida la licencia de conducir en la modalidad de chofer de Servicio Público de Pasajeros (evidencia visible a foja 11). Recibiendo respuesta el hoy quejoso en fecha 15 de febrero del 2010, en donde el Lic. Jesús Enrique Rodríguez Gandara, Director de Vialidad y Protección Civil le manifiesta en lo medular que:

“Usted refiere en su escrito de petición que la Dirección de Transporte, se niega a realizar el trámite para la obtención de licencia de conducir en la categoría de Chofer de Servicio Público, sub-clasificación de Pasajeros, ya que fue sentenciado condenatoriamente por el Delito de Robo en la causa Penal No. X. Así mismo, manifiesta que el requisito de carta de no antecedentes penales no está establecida en la Ley o su Reglamento.

Al respecto le comunico que los requisitos para refrendar una licencia de conducir vehículos destinado al transporte público de pasajeros, se encuentran regulados en el Artículo 67 del Reglamento de la Ley de Transito del Estado para el Municipio de Chihuahua, y entre otros, establece que el solicitante deberá presentar certificado de no antecedentes penales por delitos intencionales ni culposos relacionados con el manejo de vehículos, así como autorización del Departamento de Transporte. Así lo señalan las fracciones I y IV, respectivamente. Me permito transcribir el artículo en comento a continuación:

Art. 67.- Para refrendar una licencia de conducir, en los términos del artículo 46 de la Ley, el titular de la misma deberá comparecer ante el Departamento de Transporte presentando los siguientes requisitos:

I. Certificado de no antecedentes penales por delitos intencionales ni culposos relacionados con el manejo de vehículos, expedido por la autoridad competente, y con una antigüedad no superior a los quince días naturales;

IV. Autorización del Departamento de Transporte en la misma solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 57 de éste reglamento.

Así mismo, el artículo 68 del mismo Reglamento, señala que para la expedición de la licencia de conducir de transporte público, el Departamento de Transporte expedirá un comprobante de verificación relativo a que el titular continua cumpliendo con los requisitos exigidos, preceptuando:

Art. 68.- Verificado que el titular de la licencia de conducir del transporte público continúa cumpliendo con los requisitos exigidos para la expedición de ese documento el Departamento de Transporte expedirá el comprobante que así lo amerite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que respecto a esta Autoridad en materia de Vialidad, no es posible acceder a su petición hasta en tanto presente los documentos mencionados, es decir Autorización expresa del Departamento de Transporte y de verificación de requisitos expedido por ese mismo Departamento.” (evidencia visible a fojas 15 y 16).

Por lo que se evidencia el contenido del artículo 67 fracción I del Reglamento de la Ley de Transito del Estado para el Municipio de Chihuahua, en donde muy claramente se observa que el certificado de no antecedentes penales que es necesario para refrendar una licencia de conducir en la categoría de Chofer de Servicio Público, sub-clasificación de Pasajeros, es por delitos intencionales ni culposos relacionados con el manejo de vehículos.

QUINTA.- Ahora bien al continuar con nuestro estudio, se puede apreciar que el oficio dirigido a el Mtro. Arturo Licon Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, de fecha 22 de abril del 2010, mediante el cual el Licenciado Gregorio Manuel Véliz González, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales y Coordinador del Departamento de Antecedentes Penales y Archivo, le manifiesta lo siguiente:

Que habiendo revisado minuciosamente los archivos de este Departamento SI se encontraron antecedentes penales en contra de Q, los cuales se describen de la siguiente manera:

Sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2007, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, al resolver el toca penal X; mediante la cual se declaro plenamente responsable a X, X, Q y X del delito de robo, cometido en perjuicio de la persona moral denominada X; por hechos ocurridos el 04 de noviembre del 2000. Anexando copia certificada de la resolución. (evidencia visible a foja 23)

Por lo que se desprende que el antecedente penal con el que cuenta el **Q**, es por el delito de ROBO, cometido en perjuicio de la persona moral denominada X, hechos de los cuales no tienen que ver con delitos intencionales ni culposos relacionados con el manejo de vehículos.

SEXTA.- Así mismo el C. **Q**, ya hizo del conocimiento de la autoridad el hecho de que sus antecedentes penales son por el delito de Robo, anexando copia Certificada de escrito del C. Lic. Gabriel Jiménez Flores, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, del Estado de Chihuahua en donde hace constar y certifica que en ese Tribunal, se instruyó la causa penal número 423/00, en contra de **Q** y otros, por el delito de ROBO, cometido en perjuicio de X. Con fecha 8 de febrero del 2008 se dictó sobreseimiento por perdón otorgado por el ofendido, el cual causó ejecutoria en la misma fecha por conformidad de las partes. (evidencia visible a foja 14)

SEPTIMA.- En este tenor el Lic. Cesar Martínez Acosta, Director de Transporte en el Estado, manifiesta en su oficio número 184.DJT.459/2010, que no es posible acordar a la solicitud del quejoso, en virtud que no cumple con lo requisitado por dicha Dirección esto con fundamento en los artículos 1, 5, 6 y 44 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación. (evidencia visible a foja 40)

Mencionando dichos artículos lo siguiente:

<1>.- Esta Ley es de orden público; tiene por objeto regular las vías y servicios locales de comunicación de cualquier clase, las rutas de transporte urbano y semi-urbano de pasajeros y de carga en las poblaciones del Estado, así como organizar y controlar dicho transporte.

El servicio lo prestará el Estado directamente o a través de los órganos o entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones o permisos, procurando el uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad.

<5>.- Estas autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, expedirán los Reglamentos y establecerán las medidas para la coordinación, funcionamiento y control de los sistemas y medios de transporte.

<6>.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano competente para resolver, en última instancia, las controversias administrativas que se susciten sobre la interpretación o cumplimiento de la Ley, y para dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones relacionados con las vías de comunicación, el servicio de transporte y los conexos a éstos.

Sus facultades las podrá ejercer directamente o por delegación que realice en la Dirección de Transporte, o en sus Departamentos de Transporte y demás personal de dicha dependencia.

<44>.- La Secretaría General de Gobierno podrá establecer modalidades a las concesiones y permisos, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de vehículos y cualquier otra especificación del servicio, atendiendo el interés público. Así mismo podrá hacerse cargo, temporal o definitivamente, del servicio público de transporte cuando así lo requiera el interés general.

Cuando la medida sea definitiva, previamente se pedirá la opinión del Consejo Consultivo de Transporte.

Dichos artículos no mencionan en lo particular al caso concreto un impedimento para que el hoy quejoso no obtenga la autorización de expedición de licencia de Operador de Transporte Público.

Así mismo el Lic. Cesar Martínez Acosta, menciona en este mismo oficio que uno de los requisitos para proceder a la autorización de expedición de licencia de Operador de Transporte Público, es el Certificado de No Antecedentes Penales (evidencia visible a foja 40), lo que nos remonta de nueva cuenta al Artículo 67 fracción I del Reglamento de la Ley de Transito del Estado para el Municipio de Chihuahua.

OCTAVA.- Por su parte el Artículo 16 Constitucional refiere en su primer párrafo lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En base a lo anterior nos encontramos con una negativa de la autoridad, misma que no tiene fundamento legal, por lo que se evidencia una Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

De la misma forma, el negar es un actuar no previsto ni facultado en la ley, en donde se restringe al quejoso el ejercicio de una oportunidad, por lo tanto él negar el otorgamiento o expedición de dicha licencia argumentando la autoridad que el quejoso presente antecedentes penales por delitos culposos; dicho criterio no se adecua a lo que la ley penal establece que es "relacionado con el manejo de vehículos de transporte público", denotando con lo anterior una inadecuada interpretación y aplicación de la Ley.

NOVENA.- En torno a lo señalado, existen disposiciones aplicables al caso concreto, mismo que menciona que es necesario que el acto de autoridad que se emite en consecuencia esté apegado a lo que señalan las normas aplicables. Éste es el criterio de la siguiente tesis:

Fundamentación y motivación, no existe cuando el acto no se adecua a la norma en que se apoya. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. Novena época, tribunales colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IX, enero de 1999, tesis VI. 2º. J/123, p. 660.

DECIMA.- Este Organismo, del análisis integral de los hechos y de las constancias que obran en el sumario, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, estima que obran evidencias suficientes para presumir afectaciones a los derechos humanos del C. Q., al obtener una negativa de renovación de la licencia de Operador de Transporte Público.

DECIMA PRIMERA.- De las evidencias analizadas y de las constancias que obran en el sumario, este organismo no encontró disposición legal alguna que justifique a la autoridad la negativa para la renovación de la licencia de Operador de Transporte Público, ya que el fundamento invocado, en este caso el artículo 67 fracción I del Reglamento de la Ley de Transito del Estado de Chihuahua para el Municipio de Chihuahua, no aplica a la situación legal que guarda el quejoso, por lo cual a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se estiman afectaciones a los derechos humanos del C. Q., al obtener una negativa de renovación de la licencia de Operador de Transporte Público.

DECIMA SEGUNDA.- En base a lo analizado, lo procedente es dirigir recomendación a la Dirección de Transportes del Estado dependiente de la Secretaria General de Gobierno por conducto de su director para los efectos que más adelante se precisan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, 42 y 44 del la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

UNICO.- A Usted **Lic. Cesar Martínez Acosta** Director de Transporte en el Estado, gire sus instrucciones para efecto de reconsiderar la negativa al quejoso en la renovación de la licencia de Operador de Transporte Público, que pretende fundarse en el alcance interpretativo al artículo 67 fracción I del Reglamento de la Ley de Transito del Estado de Chihuahua para el Municipio de Chihuahua, toda vez que a criterio de este organismo no lo es aplicable el supuesto restrictivo a la situación legal que guardaba al momento de presentar la solicitud.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida en los términos planteados.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. C. **Q.**- Quejoso en esta ciudad capital.- Para su conocimiento.
c.c.p. Gaceta.